TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

EXPEDIENTE: SG-JDC-58/2025

PARTE ACTORA: GLORIA LETICIA MOROYOQUI GARCÍA Y OTRAS PERSONAS[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

MAGISTRADO PONENTE: OMAR DELGADO CHÁVEZ[2]

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS RAÚL LÓPEZ GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, dos de mayo de dos mil veinticinco.

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-58/2025**, en el sentido de **sobreseer parcialmente** y **confirmar, por otra parte,** la sentencia de **treinta y uno de marzo pasado**, dictada en los expedientes **JDC-SP-57/2024** y acumulados **JDC-TP-58/2024** y **JDC-SP-60/2024**, la cual, entre otras cuestiones, declaró infundados los agravios expuestos en la demanda primigenia y, en consecuencia, confirmó —en lo que fue materia de controversia— la elección de la regiduría étnica en el municipio de Huatabampo, Sonora.

Palabras clave: *Regiduría étnica, convocatoria, comisión representativa.*

I. ANTECEDENTES

2. **Comisión Representativa y convocatoria.** El tres de agosto de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la integración de la Comisión Representativa Yoreme Mayo para el municipio de Huatabampo, Sonora, la que, en misma fecha, emitió la convocatoria para la elección de la regiduría étnica

[1] Guadalupe Victoria Bacasegua Cota, María de Jesús García Quijano y Juana Lara Aguiluz, por derecho propio y ostentándose como candidatas propietarias a regidoras étnicas por el municipio de Huatabampo, Sonora, así como Marcos Moroyoqui Moroyoqui, Enrique Valenzuela Moroyoqui, María del Rosario Avilés Carlón y Gilberto García Bacasegua, en su calidad de personas Gobernadoras Tradicionales del Jupare, Santa Cruz, del citado municipio.
[2] Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

correspondiente.

3. **Expedientes JDC-SP-57/2024, JDC-TP-58/2024 y JDC-SP-60/2024.** El veintidós de octubre siguiente, se presentaron las dos primeras demandas, para combatir la referida convocatoria, para la celebración de la asamblea general comunitaria para la elección de la regiduría étnica programada para el veintisiete de octubre de ese año, y la tercera el veintinueve siguiente (la cual fue ampliada mediante acuerdo de cinco de noviembre), en contra "*del resultado obtenido de la convocatoria a la regiduría étnica del pueblo Yoreme Mayo del municipio de Huatabampo 2024, sin fecha de emisión, expedida por la supuesta Comisión Representativa, ya que el día domingo 27 de octubre se llevó a cabo la asamblea general por fuera de la iglesia tradicional de la comunidad de el Jupare municipio de Huatabampo, Sonora, donde resultó electa la C. Leobarda Humo Zúñiga, como regidora étnica del municipio de Huatabampo*", atribuido a la Comisión Representativa Yoreme Mayo para el municipio de Huatabampo, Sonora.

4. **Resoluciones del tribunal local.** Por acuerdos plenarios de quince de noviembre y trece de diciembre del año pasado, la autoridad responsable determinó desechar las demandas.

5. **Juicios de la ciudadanía federales SG-JDC-711/2024, SG-JDC-712/2024 y SG-JDC-3/2025.** Inconformes con tal determinación, Gloria Leticia Moroyoqui García y otras personas, promovieron juicios de la ciudadanía federales y mediante sentencias de veintisiete de diciembre pasado y treinta de enero de dos mil veinticinco[3], esta Sala, entre otras cosas, revocó las determinaciones controvertidas.

6. **Acto impugnado**. Previo trámite y acumulación de los expedientes locales, el treinta y uno de marzo la responsable emitió sentencia en la que declaró infundados los agravios expuestos por las partes actoras y confirmó, en lo que fue materia de controversia, la elección de regiduría étnica en Huatabampo, Sonora.

[3] Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

7. **Demanda, recepción y turno.** El once de abril, las partes actoras presentaron demanda ante el tribunal local. En su momento, se recibieron las constancias y por acuerdo de veintiuno de abril el Magistrado Presidente de esta Sala Regional registró el asunto con la clave **SG-JDC-58/2025**, y lo turnó a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó tener por recibido el expediente, lo radicó y admitió en su ponencia y al no haber diligencias pendientes por desahogar cerró instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. Esta Sala Regional es competente para conocer el juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora relativo a la celebración de la asamblea general comunitaria para la elección de una regiduría étnica en el municipio de Huatabampo, en la citada entidad, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce jurisdicción[4].

III. SOBRESEIMIENTO PARCIAL

10. En el presente caso, se considera actualizada la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios, relacionada con la falta de interés jurídico para controvertir la sentencia, en lo relativo al expediente **JDC-TP-58/2024,** por parte de la ciudadana María del Rosario Avilés Carlón y los ciudadanos Marcos Moroyoqui Moroyoqui, Enrique Valenzuela Moroyoqui y Gilberto García Bacasegua, al no haber sido parte en la instancia anterior.

---

[4] Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 fracción II; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, 263, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

11. De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**[5]", el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se plantea la infracción de algún derecho de la parte actora y esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

12. Ello, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, con lo que se producirá la restitución a la parte demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

13. En este sentido, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, por el provecho, utilidad, beneficio o satisfacción que se podría reportar a la parte actora, o por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés en los casos en que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o se evite un perjuicio.

14. En el caso, de las constancias que integran el expediente de origen, se advierte que el medio de impugnación local **JDC-TP-58/2024**, que conforma parte del acto aquí impugnado, fue promovido, entre otras personas, por Gloria Leticia Moroyoqui García, Cecilia Buitimea Valenzuela, Guadalupe Victoria Bacasegua Cota, María de Jesús García Quijano, Juana Lara Aguiluz e Hilda Ofelia Ontiveros Leyva.

15. Por otra parte, la demanda del presente medio de impugnación fue signada por las ciudadanas mencionadas en el párrafo anterior, además de Marcos Moroyoqui Moroyoqui, Enrique Valenzuela Moroyoqui, María del Rosario Avilés Carlón y Gilberto García Bacasegua.

[5] https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002

16. Así, como se adelantó, de la revisión del expediente de origen, se aprecia que Marcos Moroyoqui Moroyoqui, Enrique Valenzuela Moroyoqui, María del Rosario Avilés Carlón y Gilberto García Bacasegua no acudieron a la primera instancia a hacer valer un derecho que hubiesen considerado lesionado, derivado de los actos ahí controvertidos, a fin de que pudieran acudir ante esta instancia federal a combatir la resolución aquí impugnada.

17. En tal contexto, resulta claro que, si dichas personas no se encontraban conformes con la convocatoria del veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro y los actos a que se refiere la demanda de la instancia local, debieron controvertirlos, al considerar que les causaba perjuicio –ya sea en el ámbito individual, o en ejercicio de un interés legítimo–, a través del medio de impugnación del conocimiento del órgano jurisdiccional local, lo cual no se observa que haya sucedido.

18. Por tanto, al no surtirse el supuesto de procedencia relacionado con su interés para impugnar la parte de la sentencia relativa al sumario **JDC-TP-58/2024,** aquí controvertida, por no haber formado parte de la relación procesal formada en los medios de impugnación primigenios, ni en la cadena impugnativa federal que dio origen dicha resolución local, y toda vez que el medio de impugnación fue preliminarmente admitido durante la instrucción (al haberse presentado en una misma demanda), se sobresee lo relativo al juicio de la ciudanía presentado por las citadas partes actoras.

19. En consecuencia, el análisis de los agravios planteados respecto de la resolución dictada en el expediente local JDC-TP-58/2024 se circunscribirá exclusivamente a las candidatas accionantes.

20. Mismo criterio se adoptó en el **SG-JDC-712/2024**, que forma parte de la cadena impugnativa.

21. Sin que pase inadvertida la acumulación de diversos asuntos en la instancia local; sin embargo, ello no implica la subsanación de requisitos especiales de procedibilidad y la adquisición procesal de pretensiones[6].

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

22. En la demanda en estudio, salvo lo precisado en el apartado anterior, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:

23. **a) Forma.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden los nombres de las partes actoras y sus firmas autógrafas, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

24. **b) Oportunidad.** Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, dado que la resolución impugnada le fue notificada a las partes actoras el ocho de abril[7], mientras que, la demanda se presentó el once siguiente[8].

25. **c) Legitimación e interés jurídico.** Las partes actoras cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que, se trata de ciudadanas que promueven por derecho propio y en su calidad de parte actora en la resolución que ahora se controvierte, en la que estiman no obtuvieron un fallo favorable a sus intereses.

26. **d) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local aplicable no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que las partes actoras deba agotar previo al presente juicio.

V. ESTUDIO DE FONDO

---

[6] Jurisprudencia 2/2004. **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES".** Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.
[7] Véanse fojas 1374 a la 1376 del Tomo II, del cuaderno accesorio único del expediente.
[8] Acuse consultable a foja 5 del expediente principal.

27. El estudio de los agravios se realizará de manera conjunta o separada, dependiendo de los temas expuestos por las partes actoras, lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**[9]**.**

- **Síntesis de agravios**

28. Impugnan la sentencia dictada en los expedientes **JDC-SP-57/2024** y acumulados **JDC-TP-58/2024** y **JDC-SP-60/2024**, que, entre otra cuestión, declaró infundados los agravios expuestos por las ahora personas actoras y, en consecuencia, confirmó, en lo que fue materia de controversia, la elección de la regiduría étnica en el municipio de Huatabampo, Sonora.

29. Para tal efecto, señalan que, el proceso de elección de la regiduría étnica del pueblo Yoreme Mayo del municipio de Huatabampo, originalmente se ajustó exclusivamente a las autoridades tradicionales de las iglesias, procedimiento que quedó inconcluso por motivos de falta de acuerdos y consensos al interior de la etnia, así como omisiones por no haber convocado algunas comunidades con iglesias tradicionales, entre ellas la ubicada en la comunidad de El Jupare.

30. Asimismo, que, el domingo veintisiete de octubre del año pasado, se llevó a cabo una asamblea comunitaria por fuera de la iglesia tradicional de la comunidad de El Jupare, municipio de Huatabampo, donde resultó electa como regidora étnica la ciudadana Leobarda Humo Zúñiga, mediante una convocatoria que estiman viciada, por parte de la supuesta Comisión Representativa, ya que en su contenido no se especificó la fecha de emisión, además, no se realizó una difusión en los lugares públicos más visibles de las comunidades del municipio de Huatabampo, por lo tanto, se omitió un periodo para registros de las candidaturas a regidoras étnicas, es decir, no se abrió un periodo para registros, por tales razones, se desconocieron por parte de las actoras los puntos establecidos en la convocatoria y sus diferentes etapas.

---

[9] Compilación 1997–2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125.

31. Que, durante la asamblea comunitaria celebrada se logra apreciar que sólo una persona integrante de la Comisión Representativa participó—Celia Esther López Humo—.

32. Asimismo, que, en este acontecimiento fue notoria la ausencia de seis integrantes de la Comisión Representativa de las siete personas que la conforman, además que, durante el desarrollo de dicha asamblea no se evidencia una votación conforme lo establece la resolución que emitió el tribunal local, vulnerando y transgrediendo sus derechos como personas indígenas, conforme a un audio video presentado como prueba en expedientes acumulados.

33. Agregan las partes actoras que, la supuesta Comisión Representativa emitió la convocatoria a modo, omitiendo en su contenido algunos puntos, además de no apegarse al considerando DÉCIMO PRIMERO, numeral 5, apartado A y B, de los efectos de la resolución de la responsable en el expediente número RA-SP-18/2024, de cuatro de junio pasado.

34. Si bien es cierto, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora[10] es el órgano administrativo, encargado de vigilar y dar fe de la elección y quien se encarga de extender la constancia de mayoría a la o las personas que resulten designadas o electas para dichos cargos, lo anterior, conforme a las facultades que le otorga la ley, en este caso, no se extendió constancia alguna, después del desarrollo de la asamblea, por lo que, en dicho proceso, fue evidente la ausencia u omisión de personal por parte del citado Instituto.

35. Otra causa que los agravia es la acreditación de la ciudadana Celia Esther López Humo, como integrante de la Comisión Representativa, ya que dicho nombramiento lo estiman ilegal, toda vez que, su origen o identidad proviene de la comunidad denominada Tojahui, municipio de Huatabampo, sin embargo, en dicha comunidad no existe una iglesia tradicional, por tal motivo, dicho cargo, nombramiento o acreditación que ostenta, carece de validez.

---

[10] En adelante IEEyPC.

- **Respuesta a los agravios en donde afirma un procedimiento inconcluso por falta de acuerdos y consensos al interior de la etnia, así como omisiones por no haber convocado algunas comunidades con iglesias tradicionales, entre ellas la ubicada en la comunidad de El Jupare**

36. El agravio deviene **inoperante**, pues, en un inicio, el motivo de inconformidad es vago y genérico, al no establecer cuáles fueron los acuerdos y consensos al interior de la etnia que quedaron pendientes.

37. Respecto a la supuesta omisión de convocar a las iglesias tradicionales, se refieren a la iglesia de San José ubicada en la comunidad de Sirebampo, que mencionan en su demanda del expediente **JDC-TP-58/2024**, cabe resaltar que también deviene **inoperante**, ya que, además de no combatir las consideraciones de la responsable al respecto, reitera su motivo de inconformidad de manera genérica[11].

38. Cierto, en la resolución controvertida se desprende que, acerca de la presunta falta de invitación a la reunión para la conformación de la Comisión Representativa a la iglesia de San José de Sirebampo, no le asistía la razón a la ahí parte actora, pues se realizó el procedimiento ordenado por ese tribunal local en el diverso expediente **RA-SP-18/2024**, ya que el IEEyPC, convocó a las autoridades de las iglesias de las comunidades de la etnia Yoreme Mayo asentadas en el municipio de Huatabampo; sin que, hubiera alguna información relativa a la iglesia que señalaban los promoventes.

39. Sin que a la autoridad responsable le haya pasado desapercibido que, en la integración de la Comisión Representativa del tres de agosto, así como en la posterior del veinte de septiembre, participaron representantes de la iglesia de la comunidad de Sirebampo, e incluso resultó electa una ciudadana de

[11] Resulta orientadora la jurisprudencia I.3o.A. J/1, de rubro: **"AGRAVIOS EN LA REVISION FISCAL. SON INOPERANTES SI UNICAMENTE CONSTITUYEN UNA REITERACION DE ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACION DE DEMANDA, SIN CONTROVERTIRSE LAS CONSIDERACIONES CONFORME A LAS CUALES ESTOS SE HAYAN DECLARADO INFUNDADOS**". Consultable en el Registro digital 204708, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 295.

apellido Cobanara perteneciente a dicha iglesia; sin que obren constancias de la existencia de alguna otra iglesia en esa comunidad.

40. Del mismo modo, se tomó en cuenta el informe circunstanciado emitido por la Comisión Representativa, en el que afirmó que en la comunidad de Sirebampo sí existía una iglesia denominada San José, pero que se trataba de una iglesia en la que se celebraba la liturgia católica a cargo de un párroco, no obstante, aclaró que las ceremonias de los Yoreme Mayo se realizaban en un centro ceremonial denominado Virgen de Guadalupe, motivo por el cual, era la que había sido considerada para el efecto.

41. Adicionalmente, no se advirtió que las partes promoventes señalaran pertenecer a dicha comunidad, o que se les hubiera generado agravio directo alguno.

42. De ahí, que tales consideraciones deban seguir rigiendo el sentido del fallo impugnado.

- **Respuesta a los agravios sobre la elección de regidora étnica la ciudadana Leobarda Humo Zúñiga**

43. Las partes actoras sostiene que dicha elección se realizó mediante una convocatoria que consideran viciada, por parte de la supuesta Comisión Representativa, ya que en su contenido no se especificó la fecha de emisión, además, no se realizó una difusión en los lugares públicos más visibles de las comunidades del municipio de Huatabampo, por lo tanto, se omitió un periodo para registros de las candidaturas a regidoras étnicas, es decir, no se abrió un periodo para registros, por tales razones, se desconocieron por parte de las actoras los puntos establecidos en la convocatoria y sus diferentes etapas.

44. En un inicio, las partes actoras nuevamente no combaten las consideraciones de la responsable en cuanto a la omisión de la difusión de la convocatoria en los lugares públicos más visibles de las comunidades del municipio de Huatabampo, sino que se limita a reiterar su motivo de inconformidad, por lo que deviene **inoperante**.

45. Cierto, la responsable estableció en la sentencia impugnada que, en el expediente **RA-SP-18/2024**, no se había precisado alguna directriz en ese sentido, siendo facultad de la Comisión Representativa, en su calidad de autoridad organizadora de la elección de regiduría étnica de mérito, realizar la difusión de la convocatoria impugnada, de conformidad con los principios de libre determinación, autonomía y autogobierno, así como los usos y costumbres de la comunidad, lo cual se estima que así fue realizado, según se desprendía de las fojas 198 a la 203 del cuaderno accesorio único, Tomo I; así como de la concurrencia a la asamblea de diversas personas integrantes de iglesias de las comunidades, de acuerdo con el acta visible a fojas 147 a la 168 del referido cuaderno accesorio único.

46. Por tanto, al no poder prosperar sus argumentos por las razones expuestas, tal consideración debe seguir rigiendo el sentido del fallo impugnado.

47. Por otro lado, el agravio deviene **inoperante**, ya que el argumento relativo a la falta de fecha de emisión de la convocatoria, como motivo de invalidez de esta, así como que, se omitió un periodo para registros de las candidaturas a regidoras étnicas, pendían a que prosperara el argumento previamente desestimado sobre la supuesta falta de difusión de la convocatoria.

48. Lo anterior conforme a la tesis XVII.1o.C.T.21 K, de rubro: "**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**"[12], de la que se extrae que cuando un concepto de agravio deriva de uno diverso declarado infundado, inoperante o inatendible, ello lo torna en sí mismo inoperante, toda vez que la sustancia de este pendía indefectiblemente de la viabilidad jurídica de aquel que se desestimó.

49. A mayor abundamiento, cabe resaltar que, en la convocatoria para llevar a cabo la asamblea general de usos y costumbres, para elegir la regiduría étnica del pueblo Yoreme Mayo del municipio de Huatabampo, el veintisiete de

[12] Publicada en el Tomo XIX, página 1514 de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 182039.

octubre pasado, se estableció que las inscripciones de las candidaturas sería el veinticinco de octubre en el templo mayor de la santísima Trinidad del Jupare, Huatabampo, Sonora, donde se recibiría la documentación la Comisión Representativa en un horario de las diez de la mañana a las tres de la tarde, siendo este el único día del registro para aspirantes al cargo de regidor étnico[13].

- **Respuesta a los agravios relativos a la acreditación y actuación de la ciudadana Celia Esther López Humo, como integrante de la Comisión Representativa**

50. De la sentencia impugnada se advierte que, en relación con el agravio que refirió la entonces parte actora, de que se notificó indebidamente al comité de la iglesia de la comunidad de El Tojahui, ya que en dicho lugar no existía una iglesia, sino que esta se encontraba en la comunidad denominada Bajerobeta; el Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas (CEDIS), informó que se tenían registros de la ciudadana Celia Esther López Humo como Cobanara de la iglesia tradicional de El Tojahui.

51. Aunado, la determinación de convocar a los miembros de la iglesia de dicha comunidad también surgió como resultado del trabajo de campo realizado por el IEEyPC, concatenado con el informe referido, sin que se aportara elemento de convicción alguno que permitiera corroborar la afirmación de las y los promoventes, por el contrario, se tuvo reconocida como Cobanara de dicha comunidad a la ciudadana en comento.

52. Por otro lado, el tribunal local también consideró que, del caudal probatorio, se advertía el acta circunstanciada de la Asamblea General Comunitaria, de veintisiete de octubre, emitida por la Comisión Representativa, en la que se hicieron constar los hechos acontecidos el día de la elección de la regiduría étnica, acta que se encontraba signada por cinco miembros de la Comisión Representativa, sin que hubiera medio probatorio alguno que permitiera controvertir la veracidad de lo asentado en esta.

[13] Visible a foja 894 del cuaderno accesorio único, Tomo II.

53. Por lo anterior, es que no se tuvo por acreditado que la ciudadana indicada por las personas promoventes, hubiere llevado a cabo por sí sola la Asamblea, o que no hubieren intervenido el resto de la Comisión Representativa, puesto que, del documento señalado se abstrae que se hizo constar la presencia de los integrantes, quienes convalidaron lo plasmado en dicha acta al haberla signado, por lo que, no le asistió la razón quienes incoaron las demandas primigenias.

54. Como se desprende de los agravios esgrimidos por las partes actoras, nuevamente no combate las consideraciones de la responsable en cuanto a la acreditación y supuesta actuación de la ciudadana Celia Esther López Humo, como integrante de la Comisión Representativa, sino que se limita a reiterar sus motivos de inconformidad, por lo que devienen **inoperantes**.

55. De ahí, que tales consideraciones deban seguir rigiendo el sentido del fallo impugnado, pese a que aduzca la existencia de una prueba técnica.

- **Respuesta a los agravios sobre la omisión de observar los efectos de la resolución del expediente número: RA-SP-18/2024 y la expedición de la constancia de mayoría por el IEEyPC**

56. En el fallo controvertido, el tribunal local señaló que, en relación con la presunta parcialidad de quienes integraron la Comisión Representativa, no obraban en autos elementos de convicción ya sean aportados por las partes promoventes o por la autoridad, que generen siquiera alguna presunción en relación con dicha situación.

57. Asimismo, no pasó desapercibido, el oficio de diez de octubre de dos mil veinticuatro en el que el Consejero Presidente del IEEyPC informó acerca de la imposibilidad material de continuar con el acompañamiento de las actividades de esta elección derivado de las condiciones de seguridad imperantes en el municipio, empero, no constituye un elemento suficiente para anular las actuaciones realizadas por la Comisión Representativa, máxime que, en la integración de la misma, incluyendo las notificaciones a las comunidades respectivas, se acompañó por parte del IEEyPC,

puntualmente a la comunidad para integrar dicha Comisión encargada de la organización del proceso electivo. Esto, pues de acuerdo con lo resuelto en la sentencia que se cumplimentaba, la responsabilidad sustancial del IEEyPC se limitaba a la integración de dicha Comisión, siendo esta la encargada del resto del procedimiento en respeto a su autodeterminación, así como sus usos y costumbres.

58. En ese orden de ideas, nuevamente se desprende que los agravios esgrimidos por las partes actoras no combaten las consideraciones de la responsable, sino que se limita a reiterar sus motivos de inconformidad, por lo que devienen **inoperantes**.

59. Por tanto, las consideraciones anotadas deben seguir rigiendo el sentido del fallo impugnado.

60. A mayor abundamiento, cabe precisar que el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora no establece la obligación del IEEyPC de hacer entrega de la constancia de mayoría respectiva, por el contrario, el nombramiento que realicen las autoridades étnicas de la fórmula de regiduría étnica deberán comunicarlo, por escrito a este, en un plazo no mayor a treinta días naturales; y sólo en caso de no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, el Consejo General otorgará la constancia de designación o de mayoría, pues lo que se pretende es respetar al máximo los usos u costumbres de la comunidad.

61. Por otra parte, respecto a este apartado de fondo, no pasa desapercibido para esta Sala la jurisprudencia 13/2008 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**[14]**,** que sostiene no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y

[14] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18. Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion

contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

62. Sin embargo, al existir una respuesta congruente y completa a los planteamientos formulados a las partes actoras desde la instancia primigenia, no se desprende algún principio de agravio que esta autoridad deba subsanar a la demanda que aquí se analiza.

63. Similar criterio se tomó por esta Sala al resolver el expediente SG-JDC-11/2025.

Finalmente, al resultar **inoperantes** los agravios en estudio, deberá **confirmarse** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

VI. NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

VI.1. Valoración de traducción de la sentencia

64. Toda vez que la demanda se redactó en idioma español y que, de conformidad con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, actualmente los *mayos* consideran "*más productivo hablar y transmitir el español a su descendencia*"[15], se considera que **no es necesario** efectuar la traducción de las actuaciones judiciales, acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 32/2014 de este Tribunal, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA"**.[16]

65. De manera similar se hizo en el asunto SG-JDC-3/2025.

VI.2. Resumen de la sentencia

[15] Mayos / José Luis Moctezuma Zamarrón, Hugo López Aceves. México: CDI, 2007. 55 p.: maps., retrs., tabs. – (Pueblos Indígenas del México Contemporáneo). ISBN 978-970-753-087-4. Consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/11675/mayos.pdf
[16] Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion

> *Gloria Leticia Moroyoqui García y otras personas que presentaron la demanda ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora no obtuvieron sentencia favorable, toda vez que se limitaron a repetir los agravios hechos valer ante la instancia local e introducir elementos nuevos que no fueron materia de pronunciamiento por el tribunal local.*

VI.3. Valoración de protección de datos personales en la sentencia

66. Por último, se precisa que, si bien, están involucradas personas que se identifican como parte de comunidades indígenas, lo cierto es que no procede la supresión de los datos personales, tal como se indicó en el auto de radicación.

67. Ello, conforme a lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CT-CI-PDP-SRG-SE02/2025, del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde analizó la protección de datos personales, entre otros, los expedientes SG-JDC-711/2024 y SG-JDC-712/2024; por tanto, se estableció que debían de publicarse tales sentencias en su **versión íntegra**[17].

68. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se sobresee parcialmente el medio de impugnación, respecto de las personas que se indican en el apartado III de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un

---

[17] Consultable en la página electrónica siguiente: https://www.te.gob.mx/transparencia/media/pdf/95d4d4dc5b4af2f.pdf

dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.